



León, 5 de agosto de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
BURGOS - 09006 (BURGOS)

Asunto: Campo de fútbol “José Manuel Sedano”/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180209**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de numerosas deficiencias en las instalaciones deportivas “José Manuel Sedano” de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la situación de deterioro de esta instalación deportiva además de incumplir la normativa aplicable, compromete la salud y la seguridad de sus usuarios y también de los espectadores que acuden a la misma, puesto que no reúnen los requisitos mínimos de protección de los espectadores, ni los accesos, ni las puertas de evacuación, ni los aseos, ni tampoco cumple con las mínimas medidas de prevención de la violencia en espectáculos deportivos. Al parecer esta instalación no cuenta ni con vestuarios, ni con duchas independientes, ni aislados de los del público, no tiene taquillas y tampoco cumple con otros requerimientos en cuanto a horarios, equipamientos, etc.

Todas estas irregularidades han sido puestas de manifiesto ante esa administración local mediante escritos presentados en el Ayuntamiento, escritos que no han sido atendidos, ni tampoco se han solucionado las deficiencias que en ellos se ponían de manifiesto, razón por la cual se reproducen ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“a) Que el campo de fútbol “José Manuel Sedano” se sitúan en una parcela municipal delimitada por un cerramiento de obra, con forma trapezoidal irregular y con una longitud de 183 m, un lado de 101 m y otro de 88 m.



b) *En dicha instalación existen dos campos, uno de fútbol 11 situado longitudinalmente y otro situado a continuación (anexo) transversal de fútbol 7, con pavimento de juego de césped artificial. El campo de fútbol 11 tiene instalado en los dos laterales cuatro porterías de fútbol 7.*

c) *En el año 2016 se instituyó un procedimiento de contratación para la ejecución de las obras de la sustitución del actual césped artificial por otro nuevo en los campos de fútbol 11 y fútbol 7 del Campo de Fútbol de José Manuel Sedano, que finalmente fue adjudicado y recepcionado por este Ayuntamiento.*

d) *Se adjunta el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales, que regula el uso de la instalación en cuestión (documento número 1).*

2º.- *Por lo que atañe a la segunda de las cuestiones solicitadas en el oficio de referencia indicar lo siguiente:*

a) *Se ha instituido un procedimiento para contratar la prestación de los servicios de mantenimiento y conservación de las zonas verdes de la Piscina de Capiscol, El Plantío y del Complejo Deportivo de San Amaro, incluyendo zonas verdes, zonas arboladas, plantas ornamentales y sistema de riego, se incluye igualmente el mantenimiento de los campos de hierba artificial José Manuel Sedano, anexo al Estadio "El Plantío", Polideportivo Esther San Miguel, Campo de Rugby y Fútbol Siete de San Amaro, las Pistas de Pádel Municipales y Pistas de Tenis de hierba artificial.*

b) *En el Pliego en cuestión se establecen las condiciones en que debe tener lugar el mantenimiento. A tal fin se remite una copia del mismo (documento número 2).*

3º.- *En lo que hace referencia a la tercera de las cuestiones planteadas, se adjunta en documento número 3, las horas de ocupación-tipo semanal de la instalación y los clubes y entidades que la utilizan. Igualmente en documento número 3 bis se señala el calendario y horarios de uso.*

4º.- *En documento número 4 se adjuntan los planos de la instalación, con indicación de que no existen gradas. Indicando al respecto que se ha dotado, mediante una modificación de créditos una partida con la que hacer frente al gasto de la remodelación de unos vestuarios, estando en fase de preparación un Pliego de Condiciones Técnicas y Económicas y otro Pliego de Condiciones Administrativas que regulen la adjudicación.*



5º.- *Por lo que hace mención a la cuestión quinta del oficio se refiere lo siguiente:*

a) *Que la instalación ha sido inspeccionada por la Federación de Fútbol de Castilla y León, que es la entidad encargada de designar los partidos de competición oficial a disputar en la instalación.*

b) *En el sentido reflejado con anterioridad, se adjunta, como documento número 5, un escrito de la propia Federación en la que se pone de relieve una serie de consideraciones en relación con esa y otras instalaciones en la disputa de partidos oficiales.*

6º.- *Se informa que no se ha dado respuesta al escrito reflejado en el apartado sexto de su oficio, si bien se le ha dado respuesta de forma verbal”.*

De este informe se dio traslado al interesado para que presentase las alegaciones que considerase pertinentes en defensa de la postura que viene manteniendo ante esta Defensoría tramite que evacuó manifestando que no existía ninguna actuación de los responsables municipales en relación con el correcto funcionamiento de la instalación a la que se refiere la queja ya que de manera evidente se infiere del informe municipal que la misma estaba funcionando sin aseos y sin vestuarios, y que por esta razón no se podrían haber albergado en ella ni usos recreativos ni de competición tal y como se ha venido haciendo durante años, sin ninguna reacción ni intervención, ni municipal ni de ninguna otra autoridad.

A esto añade que las deficiencias no se limitan a los vestuarios sino que afectan a toda la instalación, taquillas, gradas, accesos, plazas de aparcamiento, etc. solicitando un pronunciamiento de esta Institución **en garantía de los derechos de todos los usuarios de estas infraestructuras públicas**, además de una respuesta expresa a las solicitudes que ha dirigido a esa entidad local.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En primer lugar y en cuanto a la respuesta que debe ofrecerse a los escritos y solicitudes que presentan los ciudadanos, y en concreto a las presentadas en este caso, se señala por el Ayuntamiento que se ofreció una respuesta verbal. Como VI conoce perfectamente es una obligación de las Administraciones públicas dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge en el artículo 21 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los requisitos que deben reunir con carácter general las solicitudes que los interesados dirigen a las Administraciones Públicas se recogen en el artículo 66 de la Ley 39/2015, la omisión de alguno de ellos habilita a la Administración a dirigir al administrado un requerimiento de subsanación, según corresponda, conforme dispone el artículo 68.

Como sabe el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común debe velar porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, por lo cual y sin perjuicio de las explicaciones o respuestas verbales que en su caso se ofrezcan, debe facilitar respuesta concreta y por escrito a las peticiones presentadas cumpliendo así con las determinaciones que se extraen de la normativa aplicable.

Ya entrando en el fondo del asunto y como habitualmente recordamos, el fomento de la actividad deportiva y el tiempo libre es, conforme establecen los artículos 20.1.p) y q) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y el artículo 25.1.1) de la Ley de Bases de Régimen Local, una competencia municipal. La CE 1978 reconoce un interés público protegible en las actividades de naturaleza recreativa o lúdica al disponer en el artículo 43.3 que “los poderes públicos *facilitarán la adecuada utilización del ocio*”.

La Exposición de Motivos de la **Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León**, como ya hacía la anterior Ley del Deporte de Castilla y León (Ley 2/2003, de 28 de marzo), reconoce el deporte como una de las actividades con mayor arraigo y capacidad de convocatoria en la sociedad, además de subrayar las vinculaciones de la actividad deportiva con los valores que las Administraciones públicas **han de fomentar** como una auténtica obligación: la salud, el desarrollo de la igualdad, la solidaridad, el desarrollo cultural, la integración de todos los ciudadanos, etc., tal y como marca la Constitución Española y se ha reconocido en Textos Internacionales como la Carta Europea de Deporte para Todos.

Los Ayuntamientos conforme señala el artículo 10 b) de la Ley de Actividad Físico Deportiva, ejercen en su ámbito territorial la competencia en relación con la construcción, gestión, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones deportivas de



su titularidad, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidos, correspondiéndoles también el control e inspección de la **adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.**

Como recordará, hace algunos años esta Institución publicó un informe especial titulado “*La seguridad en las zonas deportivas municipales en Castilla y León*”¹ abordando en él mismo diversas cuestiones en relación con la seguridad de los usuarios de las instalaciones deportivas a las que con carácter general nos remitimos para evitar inútiles reiteraciones.

En el caso de las instalaciones deportivas, las condiciones y medidas de seguridad con las que deben contar es una responsabilidad por un lado, de los titulares, ya sean públicos o privados, de estos equipamientos, y por otro lado de los profesionales que dirigen las actividades que en ellas se realizan.

Las instalaciones deportivas se han convertido en uno de los equipamientos públicos más demandados por los ciudadanos, además de ser uno de los que más posibilidades de utilización diversa representan: recreación, salud, iniciación deportiva, rehabilitación, competición deportiva, etc., utilizations todas ellas dirigidas a una gran variedad y número de personas con inquietudes diferentes (niños, jóvenes o adultos) y también con diferentes capacidades.

Como señala la FEMP en su manual de “Buenas prácticas en Instalaciones Deportivas” que ha elaborado en colaboración con el Consejo Superior de Deporte, las instalaciones deportivas **son recursos municipales** que influyen de manera directa en la calidad de vida de los ciudadanos y por ello en la medida en que las instalaciones deportivas reúnan las **condiciones básicas para su disfrute por todas las personas** para una práctica segura y funcional, se estará contribuyendo a su calidad de vida.

En cuanto a qué debemos considerar *condiciones básicas* de una instalación deportiva, se trata de una cuestión sobre la que resulta extraño encontrar referencias normativas explícitas² y la más aproximada la encontramos en diversa normativa y

¹ Que es á publicado íntegramente en nuestra web

https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1289826734.pdf

² De hecho la reciente Ley de Actividad Física deportiva de Castilla y León, pese a dedicar todo el Título V a las Instalaciones deportivas, no contiene en su articulado ninguna referencia a los requisitos de seguridad de este tipo de recintos.



documentación sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento (NIDE) elaborada por el Consejo Superior de Deportes (CSD). Esta normativa tiene como objetivo definir las condiciones reglamentarias, de planificación y de diseño que deben considerarse en el proyecto y la construcción de instalaciones deportivas.

Las normas reglamentarias que emanan del CSD son de aplicación en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y también a las instalaciones deportivas en las que se vayan a celebrar competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente, que es quien tiene competencias para homologar la instalación, y deben servir de orientación y guía para el resto de espacios e infraestructuras deportivas.

En este sentido, y para los campos de fútbol, como el que hoy nos ocupa, las normas NIDE no solo contienen referencias en cuanto a las dimensiones del campo de juego, trazados, altura libre de obstáculos, dimensiones de portería etc., sino que en relación con los vestuarios y aseos (a los que se refería expresamente esta reclamación) indica que estas instalaciones deben disponer de **como mínimo** dos vestuarios independientes, uno para cada equipo, los cuales tendrán que estar separados de los espacios para el público y próximos al campo de juego.

Los vestuarios deben disponer de zona de cambio de ropa, zona de duchas con espacio para el secado y **zona de aseos con cabinas de inodoro y lavabos**. En este caso concreto se destacaba en la reclamación la inexistencia de vestuarios y de aseos en esta instalación pública y aunque sabemos, a través de su reflejo en los medios de comunicación, que finalmente esta deficiencia va a ser paliada (ya se ha contratado la obra de remodelación de dichos vestuarios y aseos) la realidad es que no contaba con los mismos y en estas condiciones, esta infraestructura deportiva no debía haber sido ofrecida por ese Ayuntamiento para la práctica deportiva de competiciones oficiales, como de hecho ha ocurrido.

Añadía la queja, a la situación de los vestuarios y aseos, la existencia de deficientes condiciones de accesibilidad a la propia instalación tanto para los deportistas como para los espectadores y/o acompañantes, y en este sentido debemos recordar a esa entidad local que la accesibilidad integral lo es para todo el entorno urbano, y las recomendaciones que al respecto efectuamos en cuanto a cualquier tipología de edificación resultan plenamente aplicables a las instalaciones deportivas, tanto a sus



accesos (itinerario exterior) como a la instalación propiamente dicha (itinerario interior) incluidos los vestuarios y aseos, tanto los de los deportistas como los del público o acompañantes.

De manera evidente, todos los esfuerzos inversores aplicados para remodelar una instalación o implantar en ella medidas en relación con la accesibilidad resultan estériles si el **mantenimiento que se efectúa en las mismas** no resulta el adecuado (extremo al que también se refería de manera general esta queja), en este sentido el manual de Buenas Prácticas en Instalaciones Deportivas al que continuamente nos estamos refiriendo recomienda la elaboración de un **Plan de mantenimiento**³ de cada una de las instalaciones deportivas, en línea con las recomendaciones que en su momento efectuamos a esa Entidad local en nuestra actuación de oficio 13/06 a la que hemos efectuado una referencia genérica en el encabezamiento de este escrito, y que resultaron aceptadas por esa administración en noviembre de 2010.

Además de las deficiencias que afectan a la instalación y que tienen incidencia directa en los deportistas, se señalaban en la queja otras carencias que afectarían a los espectadores y a otros usuarios de la instalación.

Obviamente debe comprobar esa administración que los espacios que la instalación destina para los espectadores de las competiciones deportivas que en la misma tienen lugar se adecuan a los mismos criterios de funcionalidad y accesibilidad a los que hemos hecho referencia y las normas NIDE que resulten aplicables.

Deben contar con los espacios auxiliares que resulten necesarios, entre los que se incluyen aseos, guardarropa, taquillas y control de accesos. En función del tipo de competición o evento deportivo que acoja, la instalación deportiva debe tener un aforo determinado, lo que debe tener muy presente esa administración cuando ceda la instalación para los equipos deportivos de su municipio.

En concreto las normas de la Federación española de Fútbol señalan que para las competiciones deportivas de 2ª División B y 3ª División se dispondrá, como mínimo, de

³El artículo 63 de la Ley 3/2019 señala que las entidades locales de más de 20 mil habitantes deben elaborar y actualizar un censo local de instalaciones deportivas, que debe tener carácter público y en el que deben aparecer identificadas todas las instalaciones de uso público existentes en el término municipal con una descripción de sus características generales.



una tribuna con gradas, **con sector de visitantes**⁴, para prevenir posibles incidentes.

Por último debe tener en cuenta que las competiciones que se realicen en este recinto, como en cualquier otro de su municipio, deben cumplir con las previsiones de las normas contra la violencia en el deporte, y la situación de la instalación, por ejemplo de los accesos o de las salidas de emergencias y/o evacuación, puede impedir el efectivo control o el desalojo de las instalaciones en caso de que resultara necesario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se garantice el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, facilitando respuesta expresa y escrita a las solicitudes que le presenten los ciudadanos.

Que se adopten, si no se ha hecho aún, las medidas necesarias para la adaptación del campo de fútbol “José Manuel Sedano” de su localidad a las exigencias legales en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Que asegure el buen estado y conservación de estos campos de fútbol realizando en los mismos las mejoras precisas y el oportuno mantenimiento para que se adecuen a las normas NIDE (Fútbol) que publica el Consejo Superior de Deportes.

Que proceda, en el caso de resultar necesario, a la adecuación de los accesos, gradas y otros espacios auxiliares, en igualdad con otros recintos deportivos de la ciudad de Burgos destinados al mismo uso, impidiendo su utilización para competiciones deportivas oficiales mientras no se realicen las antedichas labores de acondicionamiento

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley

⁴ Nos llama la atención que en el informe que hoy nos ha remitido se niegue la existencia de graderíos y sin embargo tanto en la queja, como en la ficha técnica que en su momento nos remitió con motivo de la actuación de oficio sobre seguridad en las instalaciones deportivas municipales se aludía específicamente a la existencia de un “amplio graderío” en la parte lateral de este campo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López